



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO MONITORIO. Radicado No. **2021-00003**
Demandante : JOSE NICOLAS SIERRA BUSTAMANTE
Demandado : NELSON RODRIGUEZ- CELY

DE LO QUE CONCIERNE:

Este Despacho aceptó los motivos de impedimento por enemistad grave que adujo el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá con los ejercitantes inscritos de la parte demandante que lo recusaron, promoviéndose un incidente para que no continuara conociendo el asunto referenciado, el cual nos correspondió asumir para estudio y resolución de fondo, previa asignación de la Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Superior de Tunja del 13 de Enero de la presente anualidad.

En efecto, procedemos a ocuparnos de la materia específica puesta a consideración y hallamos como la esencia y finalidad del trámite establecido por el legislador para este tipo de proceso referenciado, es especial, específico; obedece a un simple requerimiento judicial previo de pago, con el cual se busca constituir, perfeccionar el documento crediticio adosado con la demanda, en la forma dilucidada en las Sentencias C-726 de 2014, C-159 de 2016 y C-095 de 2017 de la Corte Constitucional en su orden, según las cuales establecen sub - reglas: que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, pueda hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sin exceso ritual manifiesto, formalismos procedimentales como la conciliación previa que dilatarían el trámite, . Por ello, lo previsto en los artículos 419 a 421 del CGP, descendiendo al caso, es no desvanecer la eficiencia de la administración de justicia, en el propósito claro de requerir al deudor NELSON RODRIGUEZ CELY para que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

De esta forma, analizada la demanda y sus anexos, se advierte que acata previsiones pertinentes del ordenamiento procesal civil, en concordancia con el Art. 884 del Código del Comercio; al obrar con apariencia de buen derecho "*fumus bonus iuris*" que el título adosado puede provenir del deudor.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : Tener como promotor del proceso monitorio y demandante al señor JOSE NICOLAS SIERRA MARTINEZ C.C. No. 6.747.300 de Tunja, quien actúa por intermedio de ejercitantes inscritos principal y suplente, según poder conferido en legal forma.

SEGUNDO : ABRIR a trámite de única instancia la presente actuación regida por el Art.421 del CGP.

TERCERO : REQUERIR al demandado NELSON SIERRA RODRIGUEZ C.C. No. 7.162.677 de Tunja residente en la Vereda TIBAQUIRÁ sector LA CUMBRE del Municipio de Samacá, quien rubricó la letra de cambio por valor de un millón de pesos mct (\$1.000.000.00), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta determinación, cancele inmediatamente dicha suma indicada, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones de ley que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Las sumas que deberá cancelar son:

- **1** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto del capital que se aprecia en el título valor letra de cambio de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO : Oportunamente se resolverá sobre las costas del proceso.

QUINTO : **Notifiquese** esta determinación al demandado, en la forma prevista en el Art 290 del CGP. **Anúdase el trámite citado con especial atención a lo dispuesto en los Arts, 8, 9 y 10 del Decreto 806 del cuatro (4) de Julio de 2020, para que se pueda entender debidamente notificado al demandado.**

SEXTO : En el acto de notificación indicado, adviértase al demandado indicado en el numeral "TERCERO" de este pronunciamiento, que de conformidad con lo dispuesto en el Art 421 inciso 2° del CGP el presente auto no admite recursos, y si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual, se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEPTIMO : Reconocer a los Doctores JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE . .

Yesid

YESID ACOSTA ZULETA

Juez.

